

Expediente: 3913/21

Carátula: MAMANI CARLOS GASTON Y OTROS C/ DE LOS RIOS MILTON JOSE MARIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 28/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - VIDAL, DANTE MIGUEL-DEMANDADO/A

20138585779 - MAMANI, CARLOS GASTON-ACTOR/A

900000000000 - MAMANI, NORBERTO ANTONIO-ACTOR/A

900000000000 - MAMANI, SULMA VALERIA-ACTOR/A

900000000000 - MAMANI, JOSE ANTONIO-ACTOR/A

900000000000 - MAMANI, SANTIAGO DENIS-ACTOR/A

900000000000 - MAMANI, CARLA DANIELA-ACTOR/A

900000000000 - MAMANI, DALMA ROMINA-ACTOR/A

23322022379 - DE LOS RIOS, MILTON JOSE MARIO-DEMANDADO/A

20220436315 - LA NACION SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 3913/21



H102325328345

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de caducidad de instancia en estos autos caratulados: **“MAMANI CARLOS GASTON Y OTROS c/ DE LOS RIOS MILTON JOSE MARIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3913/21 – Ingreso: 01/10/2021), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

En fecha 12 de septiembre de 2024 se presenta Cesar Marcelo Cisneros, en representación de Milton José Mario de los Ríos e interpone planteo de caducidad de instancia. Explica que el proceso se encuentra permido por inactividad de la actora por un plazo mayor a 6 meses.

Relata que la instancia se abre con la interposición de la demanda, que ocurrió el día 10 de noviembre de 2023 y en razón que la parte contraria no ha instado el proceso dentro de los plazos legales para hacerlo, conforme artículo 239 y concordante del CPCCT, la instancia ha perimido.

A su vez, pide que se tenga presente que ninguna virtualidad impulsiva tienen los actos previos que se hubieran realizado y que de hecho no sacan al proceso del estancamiento o parálisis producido luego de presentar la demanda.

Sostiene que se puede notar que el expediente no tuvo algún tipo movimiento acto impulsorio puesto que se hicieron presentaciones de escritos incompletos o erróneos que no revisten carácter de impulsorios del proceso puesto que no fueron idóneos para hacer avanzar al proceso a la sentencia dentro de los términos establecidos por el digesto procesal.

Dice que mediante presentación de fecha 10 de noviembre de 2023 la actora presenta demanda y recién en fecha 4 de septiembre de 2024 se corre traslado de la demanda y, en fecha 21 de noviembre de 2023, se provee el primer decreto del presente proceso en el cual se cita a los

demandados a presentarse a estar a derecho.

Declara que existen en autos presentaciones por parte del abogado de la actora sin la correspondiente firma del actor o el representante de los actores y solo con el único fin de la búsqueda del beneficio de litigar sin gastos que no poseen la calidad de acto impulsorio en absoluto. Cita jurisprudencia.

Continúa relatando que el proceso siguió en el mismo estado de la primera presentación hasta el proveído de fecha 7 de febrero de 2024 que ordenaba: "()*“Asimismo, de la compulsa de estos autos surge que el archivo que contiene el escrito de demanda es una parte digital y otra de forma física -escaneado, corresponde que el actor, de forma previa y con el objeto de evitar posibles nulidades, proceda a dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en los arts. 148 inc. 1 y 2, 157 Y 170 CPCCT (Ley 9531 y modificatorias), y arts. 27, 29, 30 y 33 del Reglamento de Expediente Digital - Anexo de Acordada CSJT N.º 1562/22. En otras palabras, si la persona que actúa con letrado patrocinante no cuenta con firma digital, debe firmar los escritos de forma ológrafa. En ese caso, y una vez firmado ológrafamente el escrito, el mismo debe ser escaneado por completo y subido al Sistema. No se admite bajo ninguna circunstancia que el escrito sea de forma "mixta" ni que se pegue una imagen con las firmas de las partes. Por ello, y a tal fin, se otorga un único plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Notifíquese digitalmente (art. 199 CPCCT Ley 9531 y modificatorias)”.*

Ante ello, la actora adjuntó escrito presentado sin firma digital requerida conforme decretos de fecha 21 de febrero 2024 y 29 de febrero de 2024. Y recién en fecha 29 de julio de 2024 con escrito de presentación por parte del abogado patrocinante de la actora y con firma digital correspondiente, pero sin firma por parte del Sr. Mamani, considerando esta como una posible actuación impulsora en autos aun cuando no cumple con las formalidades de ley por no encontrarse la firma manuscrita del actor.

Expresa que realizando un cálculo de fechas, desde el 21 de noviembre de 2023 hasta el día 29 de julio de 2024 fue cumplido con creces el plazo de ley a los fines de dar por caducado el presente proceso lo que así dejó solicitado. Cita jurisprudencia.

Corrido el traslado pertinente, el letrado patrocinante del actor en autos contesta en fecha 30 de septiembre de 2024. En su defensa sostiene que no existió abandono ni renuncia tácita de su parte para continuar con el proceso. Dice que todos los actos y diligencias efectuadas fueron impulsorias en tanto contribuyeron a subsanar omisiones en orden a concretar el traslado de la demanda que fue concretado en legal tiempo y forma. Manifiesta que sin perjuicio de la correcciones que alude el incidentista éstas fueron subsanadas y no hubo estancamiento o parálisis del proceso. Cita jurisprudencia.

En fecha 31 de octubre de 2024 se agrega el dictamen de la Sra. Agente Fiscal quien opina que se debe rechazar el planteo de caducidad de instancia incoado.

Así vienen los autos a despacho para resolver.

2. Caducidad de instancia

La caducidad de instancia denota la extinción de instancia, y se llega a ese efecto o resultado por el mero transcurso del tiempo fijado por la ley y que se computa a partir del último acto de impulso procesal por parte de cualquiera de los litigantes. Este último acto determina la fecha que da comienzo al cómputo del plazo.

Constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal.

La producción de la caducidad se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) existencia de una instancia (principal o incidental); 2) inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea; 3) el transcurso de determinados plazos de inactividad; 4) el pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias señaladas. (Camps, Carlos E., Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada - Editorial: La Ley - Tomo II - plataforma proview).

Sentado ello, y adentrándose en el análisis del caso, procederé al examen del cumplimiento de estos requisitos en la presente litis.

a. Existencia de una instancia.

Sobre el primer requisito, el artículo 241 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán dispone que *“La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva”*.

Debo recordar que instancia es “el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan (Palacio, “La caducidad de la instancia en el supuesto...”, cit., p. 556; Podetti, Tratado..., cit., p. 352; Sentís Melendo, Estudios..., cit., p. 331; C. Nac. Civ., sala A, LL 1990-B-567.)

Al respecto, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “Instancia es el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una etapa incidental del proceso, hasta la notificación del pronunciamiento que acoja o deniegue esa petición [...] para que exista instancia “es indispensable que se trate de procedimientos encaminados a lograr, mediante sentencia, el fin de una contienda suscitada entre las partes” (Parry, “Perención de Instancia” p. 109, citado por Loutayf Ranea-Ovejero López, “Caducidad de la Instancia”, p. 17/18); de donde ha deducido que la pretensión que abre la “instancia” puede ser tanto la originaria como la incidental o recursiva y que, con posterioridad a la sentencia que las resuelve, no hay “instancia” propiamente dicha” (todo ello citado en CSJTuc, sentencia N° 868 del 08/11/2010, en “Ruiz Miguel Ángel vs. Barrera Ernesto Salvador s/ Cobro ejecutivo”; cc. CSJTuc., “Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. vs. Sesein S.A. y otros s/cobro ejecutivo, Inc. de medida cautelar”, sentencia N° 568 del 17/08/2011).

De acuerdo con lo antes dicho, claro está que no puede operar la caducidad sin la existencia de una instancia. Cuando se articula una demanda se activa el mecanismo jurisdiccional que concreta una pretensión cuyo efecto principal es habilitar el curso de la instancia, que se desarrollará hasta la sentencia.

Dicho esto, la presente litis inicia con la interposición de una demanda de daños y perjuicios incoada por Carlos Gastón Mamaní en fecha 10 de noviembre de 2023. De lo expuesto se colige que quedó conformada y abierta una instancia pasible de perimir, dando por cumplido así el primer requisito para la admisión de la caducidad de instancia esgrimida.

b. Inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea.

Respecto al segundo requisito exigido que refiere a la inactividad procesal, se debe tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejero López “Caducidad de Instancia”, cap. III, N31, acápite “A”, Alsina “Tratado...”, T IV°, pág. 459; Sentis Melendo “Perención de Instancia y Carga Procesal”, en Estudios de Derecho Procesal, T I°, pág. 321, N III; Parry “Perención de la Instancia” pág. 369/379; Courture “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, pág. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos “Mentz Julio Ernesto y otros vs. Nuñorco SA y otros s/ cobros” (sent. N° 773 del 25/09/2001).

En este sentido, no cualquier actuación por la mera circunstancia de haberse cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsoria del mismo, sino únicamente aquellas que, por la índole de su contenido, resulten idóneas y apropiadas al estado procesal del juicio para producir un adelantamiento de este y se distancie así del acto inicial en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que, realizados por las partes o por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso de las actuaciones.

Ahora bien, dicho esto y del análisis efectuado en el punto que antecede respecto a lo acontecido en el expediente, se observa que a fin de considerar el plazo para el cómputo de la caducidad se debe tomar desde la providencia de fecha 7 de febrero de 2024 que fuera notificada en casilleros digitales el 8 de febrero de 2024. Esto es así debido a que dicho decreto provee las actuaciones presentadas

por el actor del 29 y 30 de noviembre de 2023.

Asimismo, advierto que las actuaciones posteriores al 7 de febrero de 2024 y hasta el 29 de julio de 2024 fueron tendientes a la tramitación de la obtención del beneficio para litigar sin gastos que no constituyen actos procesales que habiliten el impulso del proceso.

c. Transcurso de determinados plazos de inactividad.

Queda entonces analizar si se han cumplido los plazos establecidos en la ley.

El art. 240 del CPCCT dispone que: "*La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia. (...)*".

Siguiendo con el análisis del cómputo de los plazos a los efectos de la caducidad y, tomando como fecha a considerar para el inicio del cálculo la providencia del 8 de febrero de 2024, observo que el acto procesal impulsorio siguiente se efectúa el 29 de julio de 2024 por el cual la parte actora solicita se corra traslado de la demanda. De esta forma, de un simple computo, entre estos actos procesales, no transcurrió el plazo estipulado de ley.

d. Pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias señaladas.

El cuatro y último requisito, se cumplimenta mediante el dictado de la presente resolución.

En definitiva, una armónica y sistemática ponderación de las concretas y especiales constancias de la causa permiten descartar de la perención de instancia. Así, en virtud de las constancias de autos y por las razones de derecho expuestas y en conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, considero que no corresponde hacer lugar al incidente de caducidad de la instancia.

3. Costas

Atento al resultado arribado en la presente incidencia, las costas son impuestas a la parte demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota.

4. Honorarios

Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio conforme al artículo 20 ley 5.480.

Por ello,

R E S U E L V O

I. NO HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por el letrado Cesar Marcelo Cisneros, en representación de Milton José Mario de los Rios, conforme lo considerado.

II. COSTAS a la demandada.

III. RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 27/02/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.